



**RESOLUCIÓN 2018R-2859-17 del Ararteko, de 26 de noviembre de 2018, que recomienda al Ayuntamiento de Bergara que adopte las medidas oportunas para evitar las molestias provocadas por un establecimiento de hostelería y que requiera a esta actividad, con la mayor brevedad posible, el cumplimiento de la legalidad medioambiental.**

### Antecedentes

1. Varios vecinos de Bergara denuncian la falta de intervención municipal ante las constantes irregularidades derivadas del funcionamiento del Bar (...).

En concreto, destacan las graves molestias de ruido provocadas por las inadecuadas condiciones de uso del local y aluden al reiterado incumplimiento del horario de cierre de la actividad. También hacen referencia a la grave incidencia acústica que genera el irregular funcionamiento de la terraza instalada en su exterior y el ruido generado por la gente que se reúne en los alrededores de la zona.

Indican que, a pesar de las reiteradas reclamaciones presentadas y los diversos contactos municipales mantenidos para tratar de resolver los graves problemas de ruido provocados, no han obtenido una solución satisfactoria alguna por parte del ayuntamiento de Bergara.

2. Admitida a trámite la reclamación, el Ararteko se ha dirigido al ayuntamiento de Bergara para conocer las actuaciones municipales seguidas ante las eventuales irregularidades denunciadas.

3. El ayuntamiento de Bergara ha informado a esta institución sobre las medidas de control que han sido adoptadas en el municipio para evitar la incidencia acústica que pudieran producir los establecimientos de hostelería en general, así como para evitar molestias a la vecindad afectada.

Por otro lado, respecto al citado establecimiento de hostelería se destaca los siguientes aspectos:

*1. "Trasladar a la Ertzaintza que controle los horarios de cierre de terrazas y establecimientos de todo Bergara dos veces al mes, de un modo aleatorio, durante todo el año 2018 (se adjunta como documento 3).*

*2. Acordar con los bares denunciados por los vecinos la retirada de bancos instalados por los bares, el cubrimiento o atado de los elementos de terraza para evitar que sean usados una vez cerrada ésta al servicio, revisión de elementos de cierre automáticos de puertas.*





*3. Solicitar a los hosteleros una propuesta de calendario de funcionamiento que conlleve un adelanto de la hora de cierre los jueves, día considerado clave de la situación por los vecinos”.*

*2.- La Comisión Municipal de Gobierno concedió la licencia de apertura de bar en la calle (...) el 17 de diciembre de 1990.*

*Tiene licencia para instalación de terraza.*

*3.- El Ayuntamiento de Bergara no dispone de servicio de la Policía Municipal por las noches, salvo en días festivos locales en los cuales sí se dispone de este servicio. Tampoco tiene suscrito convenio con la Ertzaintza, pero si ha solicitado a la misma unas veces de forma oral y otras por escrito la realización de un control de los bares, y el Ayuntamiento ha recibido la ayuda solicitada con la celeridad necesaria.*

*4.- El Ayuntamiento no ha realizado controles de los equipos sonoros.*

*5.- Siempre que se ha recibido una denuncia de algún vecino por incumplimiento de horario de cierre y la misma se ha podido ratificar con un informe de la Ertzaintza, se ha incoado expediente sancionador y se ha sancionado.*

*También se ha actuado de la misma forma cuando ha habido informe de la Policía Municipal.*

*Los expedientes que se le han incoado a este bar han sido tanto por incumplimiento de horario de cierre del bar como de terraza.*

*6.- Este Ayuntamiento quiere dejar patente su voluntad de dar solución a esta situación, buscando en principio soluciones acordadas con las partes, y para ello no hemos dudado en mantener y fomentar contactos y reuniones con todas las partes; pero sin renunciar por supuesto a ejecutar las medidas de vigilancia, control y sanción que se pudiera derivar del incumplimiento de la normativa en vigor”.*

4. Trasladadas estas consideraciones a los promotores de la queja, estos consideran insuficientes las medidas municipales tomadas, y reiteran los graves perjuicios que padecen. Además indican que las molestias de ruidos provenientes del citado establecimiento han aumentado al incrementarse la intensidad de la actividad de hostelería, pese a que el local no cuente con las condiciones técnicas necesarias. Además, destacan que resulta habitual el incumplimiento del horario de cierre, tanto de la actividad, como como la terraza instalada en su exterior.





A la vista de estos antecedentes, me permito trasladarle las siguientes

### Consideraciones

1. Las administraciones públicas tienen la obligación de ejercer las potestades de inspección y sanción que disponen en el ámbito del control ambiental, para hacer cumplir el ordenamiento jurídico vigente y en defensa del interés general. La falta de intervención municipal, puede llegar a provocar molestias reales a los vecinos de la zona y, en particular, a los vecinos afectados residentes en el entorno.

2. La normativa de control ambiental, trata de conjugar los intereses contrapuestos que se ven afectados por el funcionamiento de las actividades clasificadas, sometiendo la implantación de estas actividades a la tramitación de un procedimiento concreto para la adopción de un conjunto de medidas y restricciones con el fin de evitar los eventuales perjuicios que pudieran ocasionar.

3. El Decreto 171/1985, de 11 de junio, del Gobierno Vasco, aprueba las normas técnicas de carácter general que deben aplicarse a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas a establecerse en suelo urbano residencial, entre las que se encuentran los establecimientos de hostelería.

Con el fin evitar los excesos sonoros que pudieran provocar este tipo de actividades molestas,- principal objeto de la queja-, dicho decreto establece que los establecimientos de hostelería deben disponer de un nivel de aislamiento suficiente para el tipo de actividad de que se trate, y respetar de manera continuada los parámetros de inmisión sonora previstos en la legislación.

4. Se desconocen las exigencias técnicas y requisitos impuestos al ejercicio de la actividad cuestionada. Sin embargo, este tipo de actividades en ningún caso pueden colocar ningún elemento o equipo adicional, -como equipos musicales-, que no estén indicados en la memoria que fue objeto de calificación o, en su caso, hasta que se autorice su instalación y se certifique el correcto funcionamiento de la actividad y la previsión de los sistemas correctores que deben aplicarse, atendiendo a su concreta naturaleza.

5. La instalación de los limitadores en los equipos sonoros previamente autorizados es una medida de obligado cumplimiento, aun cuando se respeten los niveles sonoros anteriormente establecidos, lo que, según parece, no es el caso que nos ocupa. Además, es exigible un adecuado control y verificación de los limitadores de potencia instalados en estos equipos, que evite cualquier eventual manipulación y sustitución.

6. El mecanismo de control preventivo que recoge la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco, es la licencia ambiental de la actividad.





Por tanto, el artículo 55.1 de la citada ley, establece que las actividades, tanto públicas como privadas, susceptibles de generar riesgos de producir daños o causar molestias a las personas, están sujetas a la intervención previa de las administraciones públicas.

Esta norma establece una doble autorización para este tipo de actividades, una primera licencia de actividad donde se fijen las medidas correctoras que garanticen una adecuada calidad ambiental, y una posterior comunicación del promotor que asegure su efectivo cumplimiento.

El artículo 59 bis, determina que las licencias quedarán sin efecto si se incumplen las condiciones a que estuvieran subordinadas, o en su caso, deberán ser modificadas de oficio cuando se acredite la insuficiencia de las medidas correctoras implantadas en relación con la afección que se puede causar al medio ambiente, a las personas o sus bienes.

Por tanto, queda claro que el control ambiental no se limita a la autorización concedida en momento de inicio de la actividad, sino que, para su correcto desarrollo, requiere un seguimiento y una exigencia de resultado respecto a los objetivos de calidad ambiental prefijados

7. Sobre la eventual transmisión de titularidad producido en el local, cabe destacar que reiterada jurisprudencia ha venido precisando desde hace más de veinte años, que las licencias de apertura en cuanto tales licencias son actos reglados en los que se reconoce al administrado el derecho a hacer algo que se encuentra dentro de los límites del ordenamiento jurídico, ya que estas licencias pueden ser transmisibles, sobre todo cuando se trata simplemente de una mutación en la titularidad de aquellas por un cambio de nombre, ya que en la concesión de las primeras licencias no ha habido necesidad de ponderar las condiciones de las personas, por tratarse de licencias calificadas de reales y objetivas, no incurso en ninguna de las clases que pueden impedir su transmisión, de acuerdo con lo reglado en el artículo 13 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de 17 de junio de 1955. (Entre otras, art. 1944/4999).

No obstante, hemos de añadir que el citado art. 13 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, preceptúa que las licencias relativas a las condiciones de una obra, instalación o servicios, son transmisibles, con el único requisito de comunicar por escrito a la Corporación Municipal, la transferencia al nuevo titular, precisando el artículo 15.1 de dicha norma que tales licencias tendrán vigencia mientras subsistan las condiciones de la obra o instalación, completando la regulación de estas licencias el artículo 16 del mismo Reglamento. Este precepto especifica que estas licencias quedan sin efecto si se incumplen las condiciones a que estuvieran subordinadas, pudiendo también ser revocadas cuando las circunstancias motivadoras de su otorgamiento, o sobreviniesen otras que de haber existido habrían justificado la denegación, o en su caso anuladas cuando resultaron otorgadas erróneamente.



A tal efecto, el Alto Tribunal ya consideró en aquel entonces que la transmisión de la titularidad de una actividad implica el nacimiento de una nueva licencia de apertura, considerando, en este sentido, determinante, la comprobación por la autoridad competente, de que la situación amparada por la licencia de cuya transmisión se trata se mantiene en las condiciones de legalidad precisas. Así., STS de 23 de febrero de 1983 (Ar. 938), de 28 de febrero de 1986, (Ar. 1626).

Igualmente, la STS de 13 de febrero de 1996 (Ar. 1120) precisó sobre el particular:

*“(...) los ayuntamientos, conforme entre otros, a lo dispuesto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y en el Reglamento de Actividades Molestas, tienen potestad para vigilar e imponer esa correspondencia entre la licencia y la actividad ejercida y para prohibir actividades ejercidas sin licencia, cual es en buena medida la ejercida de forma distinta a la autorizada...”*

Por consiguiente, el ayuntamiento de Bergara en ningún caso puede permitir la continuidad del funcionamiento de dicha actividad, sin haber comprobado si la actividad cumple con los requisitos exigidos en la licencia que en su día se concedió y, en su caso, sin tramitar las correspondientes licencias de apertura al nuevo titular.

8. Para evitar este tipo de situaciones la citada Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección de Medio Ambiente del País Vasco, en su artículo 64 y 65 establece que, sin perjuicio de incoar los expedientes sancionadores que procedan, los órganos municipales competentes deberán intervenir para exigir su adecuación a la normativa en el plazo máximo de 6 meses, llegando incluso a contemplar la clausura parcial o definitiva por parte de la autoridad municipal mientras no se regularice efectivamente.

9. La Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, también confiere a las administraciones locales las funciones de control e inspección sobre las medidas correctoras impuestas en la licencia de instalación, o que, en su caso, se pudieran imponer para garantizar su adecuado funcionamiento, así como para evitar molestias y riesgos a terceros.

El artículo 47 de dicho precepto, determina que las autoridades competentes pueden proceder, mediante resolución motivada y previa audiencia de las personas interesadas, a la clausura y precinto de los locales e instalaciones que no dispongan del título habilitante necesario, como mínimo hasta su regularización. Incluso, en caso de encontrarse debidamente legalizadas, cuando se aprecie peligro inminente, pueden adoptarse estas medidas sin necesidad de audiencia previa por las autoridades competentes, y los agentes o el personal funcionario que ejerzan la inspección. Si bien, en caso de adoptar tal medida de urgencia, la misma habrá de ser ratificada en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas por la autoridad competente, quedando sin efecto en caso contrario.



10. A su vez, deben respetarse los objetivos de calidad acústica establecidos en el Anexo I del Decreto 213/2012, del 16 de octubre, de contaminación acústica del País Vasco para áreas urbanizadas ya existentes, así como para el espacio interior habitable de edificaciones destinadas a viviendas y usos residenciales.

11. Por tanto, para cumplir con las obligaciones de control ambiental que corresponden a esa administración municipal, es indispensable que, en caso de recibir nuevas denuncias por parte de la vecindad afectada, los servicios técnicos de inspección municipal efectúen las mediciones y comprobaciones oportunas para verificar que la incidencia acústica producida respeta los máximos previstos en la legislación y eviten perjuicios a terceros. Además, dichas mediciones deben realizarse preferiblemente cuando la actividad se encuentre a pleno rendimiento; sobre todo cuando éstas se producen en horario nocturno.

Si el ayuntamiento de Bergara no dispusiera de los medios técnicos necesarios para medir la incidencia en el entorno del foco emisor y, cuando sea preciso, en el domicilio de las personas afectadas, podrá resultar que el propio servicio técnico municipal constituya alguna unidad técnica de carácter puntual o temporal o, en su caso, podrá delegar dicho control a empresas colaboradoras con el fin de obtener una valoración técnica suficiente. También, puede solicitar expresamente la colaboración de los servicios técnicos de la Diputación Foral de Gipuzkoa o de la Ertzaintza, para que sean sus servicios quienes comprueben los ruidos denunciados, conforme se realizó con el horario de cierre de estos locales. Si bien corresponde a las entidades locales la adopción de medidas que cohonesten el ejercicio de la actividad hostelera, con la prevención de las molestias o perjuicios que la fuente sonora está produciendo en los intereses legítimos de terceros.

12. Respecto a las terrazas instaladas en su exterior, cabe señalar que deben cumplir con las condiciones y exigencias previstas en la Ordenanza Municipal Reguladora de instalación de terrazas en vía pública publicada en el BOG con fecha del 9 de noviembre del 2009.

13. Al mismo tiempo, esta actividad debe cumplir con el Decreto 296/1997, de 16 de diciembre, por el que se establecen los horarios de los espectáculos públicos y actividades recreativas, y otros aspectos relativos a estas actividades en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y sus posteriores modificaciones. También debe respetarse la prohibición prevista en su artículo 10, en cuanto a que los promotores de la actividad deben impedir el consumo de bebidas en el exterior de los locales a partir de las 22:00 horas. Todo ello, sin perjuicio de limitaciones superiores que pudiera introducir cada ayuntamiento en sus ordenanzas municipales, así como en lo dispuesto en las licencias debidamente concedidas para terrazas o similares.

14. A tenor de los antecedentes expuestos y, sin perjuicio de los controles puntuales ejercidos, el Ararteko concluye que, las medidas municipales tomadas hasta la fecha, no han resultado suficientes ni eficaces para justificar la actuación y seguimiento que debe llevar a cabo esa entidad municipal, para evitar la







incidencia acústica producida en la zona, y garantizar el correcto funcionamiento de la actividad. Dado que no se puede seguir permitiendo y tolerando por más tiempo el irregular funcionamiento de esta actividad ni de la terraza instalada en su exterior. Tampoco se observa intervención alguna para contrastar el exceso de ruido producido.

15.El ayuntamiento de Bergara debe hacer uso ineludible de la potestad que le asigna el ordenamiento jurídico para prevenir y, en su caso, remediar las inmisiones sonoras susceptibles de producir molestias o perjuicios a terceros.

16.No se niega la dificultad que entraña el ejercicio de las funciones de vigilancia y control de las instalaciones, y en este sentido, consideramos que debe encontrarse un equilibrio entre el ejercicio de una actividad comercial y de servicios próspera, y los derechos que asisten a los vecinos, es decir, el derecho al descanso y a disfrutar de un medio ambiente de calidad, exento de perturbaciones sonoras. Si bien, a tenor de los datos facilitados, podemos afirmar que tal equilibrio y proporcionalidad no ha existido, demostrándose más bien una total tolerancia ante el funcionamiento de una actividad irregular desde hace más de veinte años.

Por consiguiente, es necesario que el ayuntamiento de Bergara arbitre cuanto antes los recursos y procedimientos precisos para conseguir la materialización efectiva de los derechos de las personas que residen en las proximidades de este establecimiento. Pues éstos no pueden verse abocados a sufrir perturbaciones en su tranquilidad a causa de las molestias producidas por la actividad.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985 de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko eleva al ayuntamiento de Bergara la siguiente

## RECOMENDACIÓN

Que el ayuntamiento de Bergara practique las inspecciones técnicas necesarias para conocer la situación concreta de la actividad y tome, en su caso, las medidas de control ambiental previstas en los artículos 64 y 65 de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.

Sobre la base de los resultados obtenidos, el ayuntamiento de Bergara debe requerir la adopción de cuantas medidas sean necesarias para que tanto la actividad como la terraza cumplan de manera continuada con las prescripciones previstas en la normativa, en especial en cuanto a la incidencia acústica proveniente de la actividad, así como la producida en las inmediaciones de la zona.

A su vez, el ayuntamiento de Bergara debe garantizar el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables en áreas urbanizadas, así como en el espacio interior habitable de edificaciones destinadas a viviendas, usos residenciales previstos en la normativa de ruido.

